

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : LUDIVIA LOZANO GUARNIZO  
DEMANDADO : JUAN DAVID ESTRADA LOZANO Y OTROS  
RADICADO : 2013-00294



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
VILLAVICENCIO - META**

SENTENCIA No. 0174.

Radicado 2013-00294-00

Villavicencio, tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Se procede en esta oportunidad a dictar sentencia dentro del proceso ORDINARIO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida a través de apoderado judicial por la señora LUDIVIA LOZANO GUARNIZO contra los menores JUAN DAVID ESTRADA LOZANO y LAURA VALENTINA ESTRADA CELY y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor WILMER ADRIÁN ESTRADA ÁLVAREZ.

Al no observarse causales que puedan invalidar lo actuado y deban decretarse, se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda.

**HECHOS:**

Los hechos se resumen así:

El señor WILMAR ADRIÁN ESTRADA ÁLVAREZ y la señora LUDIVIA LOZANO GUARNIZO sostuvieron una relación de unión marital de hecho desde el 14 de agosto de 2009 hasta el 8 de noviembre de 2.012, fecha del fallecimiento de aquél.

El señor WILMAR ADRIÁN ESTRADA ÁLVAREZ antes de la unión marital de hecho, estuvo casado con la señora MARTHA BIBIAN CELY INSIGNARES, de quien se divorció el 6 de agosto de 2009, según Escritura Pública No. 1.718 de la Notaria 8ª de Bogotá.

En el anterior matrimonio se procreó a la menor LAURA VALENTINA ESTADA CELY, que nació el 19 de marzo de 2002 y quien se encuentra domiciliada y residente en Bogotá.

Fruto de la unión marital de hecho, se procreó a JUAN DAVID ESTRADA LOZANO, que nació el 5 de agosto de 2011.

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : LUDIVIA LOZANO GUARNIZO  
DEMANDADO : JUAN DAVID ESTRADA LOZANO Y OTROS  
RADICADO : 2013-00294

La relación de unión marital de hecho entre los señores LUDIVIA LOZANO GUARNIZO y WLMAR ADRIÁN ESTRADA ÁLVAREZ fue reconocida públicamente en su último domicilio común, ubicado en la manzana 4, casa 18 de la Urbanización Remanso de Rosa Blanca de esta ciudad.

#### **PRETENSIONES:**

Con base en los hechos anteriores se solicita:

Declarar la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes entre los señores WILMAR ADRIÁN ESTRADA ÁLVAREZ y LUDIVIA LOZANO GUARNIZO, desde el 14 de agosto de 2009 hasta el 8 de octubre de 2012, o respecto de las fechas que se prueben dentro del proceso.

Declarar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho formada entre los señores WILMAR ADRIÁN ESTRADA ÁLVAREZ y LUDIVIA LOZANO GUARNIZO, desde el 14 de agosto de 2009 hasta el 8 de octubre de 2012, o respecto de las fechas que se prueben dentro del proceso.

Ordenar la disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial de hecho conformada entre los señores WILMAR ADRIÁN ESTRADA ÁLVAREZ y LUDIVIA LOZANO GUARNIZO.

Condenar en costas y agencias en derecho en caso de oposición.

#### **ANTECEDENTES PROCESALES:**

Mediante auto del 18 de abril de 2013 se admitió la demanda, a la cual se le dio el trámite de los procesos ordinarios y se dispuso la notificación y traslado a la demandada; se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor WILMAR ADRIÁN ESTADA ÁLVAREZ y se designaron a los posibles Curadores Ad – Litem del menor demandado JUAN DAVID ESTRADA LOZANO.

El cargo de Curadora Ad Litem del menor demandado fue aceptado por la abogada HELENA LILIANA TREJOS GUERRERO, la cual se notificó el auto admisorio de la demanda y a quien se le tuvo por contestada la demanda en auto del 9 de julio de 2.013.

Efectuadas las publicaciones del emplazamiento a los herederos indeterminados del señor WILMAR ADRIÁN ESTRADA ÁLVAREZ, mediante proveído del 13 de agosto de 2.013 se designaron sus posibles curadores ad – litem, siendo aceptado por el abogado JAIME LUÍS MOROS ACOSTA, que se notificó del auto admisorio y a quien se tuvo por contestada la demanda en auto del 29 de octubre de 2013.

En dicho auto, esto es, 29 de octubre de 2.013, también se tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada LAURA VALENTINA ESTRADA CELY, representada

222

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : LUDIVIA LOZANO GUARNIZO  
DEMANDADO : JUAN DAVID ESTRADA LOZANO Y OTROS  
RADICADO : 2013-00294

legalmente por su progenitora MARTHA BIBIAN CELY INSIGNARES y, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 101 del C. de P.C.

En la audiencia de que trata el art. 101 del C. de P.C., se agotaron las etapas correspondientes, como saneamiento del proceso, fijación del litigio e interrogatorio de parte, advirtiendo que se omitió el llamado a conciliación por existir demandados representados por Curador Ad – Litem, a quienes no les asiste derecho a conciliar.

Por proveído del 6 de febrero de 2014 se abrió el proceso a pruebas.

Con auto del 19 de junio de 2.014 se corrió traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Derecho del cual hizo uso el apoderado de la señora MARTHA BIBIAN CELY INSIGNARES, quien manifestó que las pretensiones deben ser despachadas negativamente, en razón a que el causante WILMAR ANDRÉS ESTRADA ÁLVAREZ en la escritura pública de compraventa del inmueble ubicado en la casa 20 de la manzana H de la carrera 27 No. 5ª – 33 de la Urbanización Serranía de Villavicencio, declaró el 9 de diciembre de 2.010 que su estado civil es soltero; dijo que la demandante al absolver interrogatorio de parte, se contradijo, ya que indicó que convivió con el causante en tres inmuebles arrendados, pero dijo manifestar no acordarse del nombre; que si el causante compró un inmueble, por qué razón seguían viviendo en arriendo, como lo aduce la actora; señaló que el causante fue trasladado a Santander el 28 de junio de 2.011, con lo que se tiene que no es cierto la convivencia de unión marital de hecho alegada. Indicó que el hecho de que exista un hijo reconocido por parte del causante no conlleva a la existencia de dicha unión.

Por su parte, el apoderado de la parte actora, manifestó que se encuentra probado que entre la señora LUDIVIA LOZANO GUARNIZO y el señor WILMAR ADRIÁN ESTRADA ÁLVAREZ existió la unión marital de hecho de hecho alegada, en razón a que los testimonios recepcionados dan cuenta de la convivencia, que la misma fue pública, pacífica e ininterrumpida por más de dos años, teniendo como domicilio común la ciudad de Villavicencio, convivencia que se inició en agosto de 2009 y culminó el 8 de octubre de 2.012, con ocasión al fallecimiento del compañero.

El 3 de julio de 2.014 la señora MARTHA BIBIAN CELY INSIGNARES, representante legal de la menor demandada LAURA VALENTINA ESTRADA CELY, interpuso incidente de nulidad de todo lo actuado por no encontrarse notificado el Defensor de Familia y el Agente del Ministerio Público, el cual fue resuelto, una vez agotadas las etapas correspondientes, en providencia del 4 de agosto de 2014, denegando la nulidad propuesta.

Mediante providencia del 20 de marzo de 2015, se dictó sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda, fallo que fue apelado por la demandada LAURA VELNTINA ESTRADA CELY por considerar que de las pruebas documentales y

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : LUDIVIA LOZANO GUARNIZO  
DEMANDADO : JUAN DAVID ESTRADA LOZANO Y OTROS  
RADICADO : 2013-00294

testimoniales se llega a la certeza que las pretensiones de la demanda carecen de fundamentos de hecho y de derecho.

En auto del 7 de mayo de 2015, se concedió en el efecto suspensivo la apelación interpuesta ante el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio Sala Civil – Familia.

Mediante auto del 10 de mayo de 2016, el Tribunal Superior declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de marzo 20 de 2015 inclusive, por cuanto al encontrarse en la parte pasiva del litigio menores de edad debió haberse vinculado al proceso al Ministerio Público.

En auto del 3 de junio de 2016, se estuvo resuelto a lo dispuesto por el superior y se ordenó notificar el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

La Procuradora de Familia se notificó de manera personal del auto que admitió la demanda el 17 de agosto de 2016, tal como se observa a folio 32 anverso, quien en el término del traslado guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

**COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de la parte demandada.

**CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto el demandante como la demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

**CAPACIDAD PROCESAL:** Las partes se encuentran habilitadas para comparecer al proceso por ser el demandante y la demandada mayores de edad con plena disposición de sus derechos.

**DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 75 y 77 del Código de Procedimiento Civil.

Se establece por otra parte que tanto la demandante como los demandados se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues la actora, pretende ser titular del derecho sustancial invocado en la demanda y los demandados, en consecuencia, son las personas llamadas por la ley a discutir u oponerse a tal pedimento.

223

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : LUDIVIA LOZANO GUARNIZO  
DEMANDADO : JUAN DAVID ESTRADA LOZANO Y OTROS  
RADICADO : 2013-00294

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, además habiéndose notificado en debida forma al Ministerio Público, quien guardó silencio, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda y el pronunciamiento respecto de los mismos en la contestación, el acervo probatorio recaudado y los argumentos finales expresados por los apoderados judiciales, se contrae a establecer si ¿entre los señores LUDIVIA LOZANO GUARNIZO y WILMAR ANDRÉS ESTRADA ÁLVAREZ, existió una convivencia de las características exigidas en la ley 54 de 1.990 y normativa concordante, para declarar que entre los mismos existió una unión marital de hecho y en consecuencia, si hay lugar a que se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados.

La premisa mayor del argumento que se construye, esto es, la normativa aplicable a asuntos como el que se estudia, referidos a determinar si una convivencia da lugar a declarar unión marital de hecho, está compuesto por:

La ley 54 de 1.990 determinó que a partir de su vigencia y para todos los efectos civiles, se entiende por unión marital de hecho "la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular".

Igualmente denominó compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Indica la norma enunciada que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente, cuando exista la unión marital durante un lapso no inferior a dos años y no exista impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes.

La Sala de Decisión Familia, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, bajo ponencia de la H. Magistrada Lucía Josefina Herrera López, en sentencia del 10 de noviembre de 2.009, respecto de los requisitos establecidos en la ley 54 de 1.990 y normativa concordante, enseñó:

*"... a-) **Idoneidad marital de los sujetos:** Se refiere a la aptitud de los compañeros para formar y conservar la vida marital.*

*b-) **Legitimación marital:** Es el poder o potestad para conformarla. Constituye un elemento autónomo, para ello es necesario que exista libertad marital, siendo éste uno de los puntos donde mayor vacío dejó la Ley 54 de 1990, toda vez que no dijo quiénes pueden conformar una unión marital.*

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : LUDIVIA LOZANO GUARNIZO  
DEMANDADO : JUAN DAVID ESTRADA LOZANO Y OTROS  
RADICADO : 2013-00294

**c-) Comunidad de vida:** Tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutuos.

**d-) Permanencia marital:** No dijo el legislador cuánto tiempo debía perdurar la unión marital para que sea considerada permanente, pero se estima que la necesaria para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos (2) años para que dé lugar a que se presuma la existencia de sociedad patrimonial.

**e-) Singularidad marital:** Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial, porque la unión marital también tiene que ser única o singular, por cuanto es elemento estructural de la familia el matrimonio monogámico, conservándose esta directriz en la unión marital...".

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado.

#### PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Registro civil de nacimiento del señor WILMAR ADRIÁN ESTRADA ÁLVAREZ (Fl. 7)
2. Registro civil de nacimiento de la demandante (fl. 8)
3. Registro civil de defunción (fl. 9)
4. Registro civil de nacimiento del niño JUAN DAVID ESTRADA LOZANO (fl. 10)
5. Registro civil de nacimiento de la niña LAURA VALENTINA ESTRADA CELY (Fl. 11)
6. Copia de la Escritura Pública No. 1718 del 6 de agosto de 2009 (fl 12 a 19)
7. Certificado de tradición (fls. 20 y 21)
8. Copia de la Escritura Pública No. 8.225 del 9 de diciembre de 2.010 (fls. 22 a 29).

Se advierte que las documentales aportadas en los alegatos de conclusión, no serán valoradas, toda vez que en la oportunidad procesal correspondiente para solicitar pruebas, no fueron allegadas.

#### PRUEBA TESTIMONIAL

1. Interrogatorio de la señora LUDIVIA LOZANO GUARNIZO, quien manifestó que convivió tres años con el señor WILMAR ADRIÁN ESTRADA ÁLVAREZ, desde el 14 de agosto de 2009 hasta el 8 de octubre de 2.012; indicó que empezaron viviendo como cuatro meses en el Barrio la Esperanza, en la casa de sus padres, posteriormente en el Barrio La Rosita en donde duraron 8 meses en arriendo, y después vivieron dos años en arriendo en el Barrio Remansos de Rosa Blanca; adujo no acordarse el nombre de los arrendadores. Manifestó que la separación con su compañero se dio como consecuencia de su fallecimiento. Indicó que durante la convivencia, en razón al trabajo de WILMAR ADRIÁN en el Ejército Nacional, fijaban su residencia separada, ya que a él lo trasladaban.

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : LUDIVIA LOZANO GUARNIZO  
DEMANDADO : JUAN DAVID ESTRADA LOZANO Y OTROS  
RADICADO : 2013-00294

224

2. Testimonio de la señora DIANA MARCELA MUÑOZ AGUIRRE, quien manifestó que para el 2 de julio de 2010 comenzó a trabajar con LUDIVIA LOZANO GUARNIZO en CITIBANK, y empezó a ir a la casa de ésta, en la cual conoció a su esposo, en el barrio Remansos de Rosa blanca. Dijo que tiene conocimiento que ellos convivieron juntos hasta octubre de 2012, cuando WILMAR ADRIÁN falleció. Dijo que la convivencia era buena, que visitó mucho a la familia y que la demandante y WILMAR visitaron la casa de sus papás y que se veía una relación buena. Manifestó que existió separación entre ellos, en razón a que a WILMAR ANDRÉS lo trasladaron en razón a su trabajo, ya que era militar. Dijo que cuando la demandante estaba embarazada, la atendieron en la séptima brigada.
  
3. Testimonio de la señora LEIDY CAROLINA LOZANO GUARNIZO, hermana de la demandante, quien dijo que conoció al señor WILMAR ADRIÁN ESTRADA ÁLVAREZ desde el 8 de abril de 2009. Manifestó que éste convivió como marido y mujer con la señora LUDIVIA LOZANO GUARNIZO; al preguntársele la fecha de la convivencia, manifestó que WILMAR ADRIÁN llegó a Villavicencio en agosto de 2009 hasta el momento del fallecimiento que fue en octubre de 2012. indicó que la demandante y el causante vivieron en remansos de Rosa Blanca. Adujo que a WILMAR ADRIÁN lo trasladaron para Santander, pero que la convivencia con la demandante continuaba, que ellos se hablaban telefónicamente, en vacaciones venía y se quedaba con ella; indicó que LUDIVIA por cuestiones de trabajo no visitó al causante a Santander; dijo que WILMAR ADRIÁN tenía como beneficiaria en salud a la actora.

Las testigos pusieron de manifiesto ciertos aspectos relevantes; mostraron seguridad en cada una de las respuestas señaladas y fueron claras, coherentes en sus argumentos.

En el evento sometido a estudio, la parte demandante pretende que se declare judicialmente la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial y consiguiente liquidación formada entre ella y la señora WILMAR ADRIÁN ESTRADA ÁLVAREZ desde el 14 de agosto de 2009 hasta el 8 de octubre de 2012.

**A).** Procede el juzgado a analizar si existen los requisitos para establecer que entre las partes existió o no la unión marital de hecho alegada y la sociedad patrimonial pretendida:

**i)** Respecto de la Permanencia Marital:

Aunque la ley 54 de 1990 no estableció el término para que la convivencia sea considerada permanente, en el presente asunto se hace necesario dilucidar el periodo en que existió la unión marital de hecho aludida.

Las declaraciones de las testigos dejan ver aspectos relevantes para determinar la permanencia, por tanto se entrara a analizar lo dicho en audiencia testimonial.

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : LUDIVIA LOZANO GUARNIZO  
DEMANDADO : JUAN DAVID ESTRADA LOZANO Y OTROS  
RADICADO : 2013-00294

Las señoras DIANA MARCELA MUÑOZ AGUIRRE y LEIDY CAROLINA LOZANO GUARNIZO fueron enfáticas en afirmar que los señores WILMAR ADRIÁN ESTRADA ÁLVAREZ y LUDIVIA LOZANO GUARNIZO convivieron en unión marital de hecho por la época señalada en la demanda; que como consecuencia de trabajo de WILMAR ADRIÁN en el Ejército Nacional, éste se encontraba en Santander y la demandante en esta ciudad, pero que la convivencia continuaba, siendo su domicilio remansos de Rosa Blanca; que la separación definitiva ocurrió por el fallecimiento de WILMAR ADRIÁN; que en el círculo social eran conocidos como esposos. Estas manifestaciones merecen credibilidad, pues no se observó contradicción alguna y por el contrario se advierte que sus afirmaciones tienen veracidad y no se percibe el ánimo de tergiversar la verdad.

Por su parte la demandada MARTHA BIBIAN CELY INSIGNARES, con el fin de desvirtuar lo señalado por los testigos y lo afirmado por la demandante, en sus alegatos de conclusión expuso argumentos que para el Despacho no tienen fuerza alguna para establecer que los señores LUDIVIA LOZANO GUARNIZO y WILMAR ADRIÁN ESTRADA ÁLVAREZ no convivían como compañeros permanentes, como son:

Que el causante WILMAR ADRIÁN ESTRADA ÁLVAREZ en la escritura pública de compraventa No. 8.225 del 9 de diciembre de 2.010, indicó que es soltero. Al respecto el Juzgado considera que no podría generarle consecuencias negativas a la demandante la manifestación realizada por otra persona, sin que en este momento se pueda oscultar cuál fue el motivo que lo llevó a decir que su estado civil era soltero, esto es, no es claro si al momento de suscribir ese documento público le informaron las clases de estado civil existentes en Colombia y / o que dentro del instrumento público se hubiese cometido un error de transcripción y / o que en efecto el causante considerara que era soltero; en el estado actual de las cosas, dichas cuestiones no tendrían solución, razón por la cual, se itera, no podrían esa manifestación enervar las pretensiones, ya que no proviene de la demandante.

Que la convivencia aludida nunca existió, en razón a que el señor WILMAR ADRIÁN fue trasladado a Santander en el año 2.011. Para el Despacho dicho argumento no es suficiente, toda vez que, como es de público conocimiento, los militares por cuestiones laborales son trasladados constantemente de ciudad, conllevando en la mayoría de los casos, que sus familias deban permanecer en el domicilio común, ya que no les es posible trasladarse con ellos, ya sea por el trabajo, estudio de hijos, entre otros, por lo cual, el hecho de que el señor WILMAR ADRIÁN ESTRADA ÁLVAREZ se encontrara en ciudad distinta de la demandante, no significa que no tuviera convivencia marital con ésta.

Tampoco es argumento válido para el Despacho el análisis efectuado por la demandada, en relación a que si WILMAR ADRIÁN ESTRADA ÁLVAREZ compró un inmueble en Villavicencio, por qué razón supuestamente vivía con la demandante en arriendo, toda vez que el adquirir una casa no implica necesaria u obligatoriamente que se deba habitar en la misma. La compra de un inmueble no es óbice para que determinada persona viva en otro pagando arriendo. Pudieron existir muchas causas

225

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : LUDIVIA LOZANO GUARNIZO  
DEMANDADO : JUAN DAVID ESTRADA LOZANO Y OTROS  
RADICADO : 2013-00294

para que la señora LUDIVIA LOZANO GUARNIZO y WILMAR ANDRIÁN ESTRADA ÁLVAREZ no vivieran en el inmueble de propiedad de éste, por lo cual ese aspecto no genera dudas respecto de la convivencia alegada.

Por lo tanto, la demandada no logró desvirtuar las afirmaciones de la actora y por el contrario ésta probó las razones de su dicho, en lo atinente a la convivencia existente con el señor WILMAR ANDRIÁN ESTRADA ÁLVAREZ, durante la época señalada en la demanda.

ii). Respecto de la singularidad, vale la pena indicar que la doctrina y la jurisprudencia han sido consistentes en interpretar el referido requisito indicando que no se exige para la estructuración de una unión marital de hecho absoluta fidelidad, sino que se toma en cuenta que dicha unión sea única, es decir, que el (la) compañero (a) permanente, no esté haciendo vida marital con otra persona en el mismo lapso.

Para dilucidar el asunto, el Despacho se permite transcribir un aparte jurisprudencial que por su claridad no deja dudas de lo hasta aquí afirmado:

*"... Porque, a la verdad, en el fallo no se sostuvo ni con mucho que la unión marital se configura o se equipara con una simple amistad permanente, como tampoco que su subsistencia queda trunca cuando alguno de sus miembros ha tenido relaciones sexuales con una tercera persona. Antes bien, el juzgador fue del parecer de que entre los elementos de fondo de la unión marital se cuentan de un lado, la permanencia marital, que se traduce en estabilidad familiar, y de otro, la singularidad, entendida como la inadmisibile presencia "dentro de un mismo lapso temporal, de otra relación marital fáctica"; no de las "intrascendentes, eventuales o fugaces" según palabras del propio tribunal... De donde se desprende que denegó las pretensiones, no porque haya hecho la equivalencia entre compañera y amiga permanentes, ni porque entendió que la citada ley dispone la absoluta fidelidad sexual so pena de desvirtuar la unión marital de hecho, sino por considerar, con apoyo en las probanzas abastecidas al litigio, que no se cumplieron dos de los elementos de fondo para su conformación...". Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Sentencia de 2003 febrero.*

Dentro del presente proceso no se evidencia que la demandante o el señor WILMAR ANDRIÁN ESTRADA ÁLVAREZ estuvieren haciendo vida marital con terceras personas durante el periodo de su convivencia; incluso, en el trámite del proceso no se hizo alusión alguna a ese aspecto, por lo cual, a todas luces se advierte que no se quebrantó el requisito de singularidad.

iii) En relación a la comunidad de vida, referente a tener iguales propósitos y proporcionarse mutuamente ayuda y socorro, si bien la jurisprudencia y la doctrina ha indicado como requisito de la unión marital de hecho la ayuda mutua como materialización del requisito de comunidad de vida permanente que trae consigo el artículo 1º de la ley 54 de 1.990, vale la pena indicar que en el presente asunto, la simple aplicación de las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y el sentido común son indicadores para aseverar sin asomo de duda que dado el tiempo de convivencia (3 años y dos meses) existió entre las partes comunidad de vida y más aún cuando en dicha unión se procreó un hijo.

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : LUDIVIA LOZANO GUARNIZO  
DEMANDADO : JUAN DAVID ESTRADA LOZANO Y OTROS  
RADICADO : 2013-00294

Así las cosas, en el presente evento se encuentran acreditados los requisitos para predicar la existencia de unión marital de hecho entre los señores LUDIVIA LOZANO GUARNIZO y WILMAR ADRIÁN ESTRADA ÁLVAREZ, ya que de las pruebas recaudadas se arribó a la certeza que los mencionados señores convivieron, conformando una familia.

De manera que desde ya el Despacho anuncia que se declarará la existencia de unión marital de hecho entre los aludidos señores, durante la época señalada en la demanda.

**B)** En cuanto a la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes:

La Corte Constitucional en Sentencia C – 700 de 2013 dijo:

*"...para la Corte Constitucional si lo que se busca es impedir la multiplicidad de sociedades, "la norma fue más allá de lo que era necesario para lograr la finalidad que se propuso"; por ello esta "no ha de exigirse a nadie". En suma, "si el objetivo era extirpar la eventual concurrencia de sociedades es suficiente que la sociedad conyugal haya llegado a su término para lo cual basta la disolución. Es ésta, no la liquidación, la que da muerte a la sociedad conyugal. Cuando ocurre cualquiera de las causas legales de disolución, la sociedad conyugal termina sin atenuantes. No requiere nada más para predicar que su vigencia expiró. Ni siquiera sucede como en otras –las sociedades ordinarias o comunes– en las que su existencia se prolonga para el solo objeto de liquidarse, casos en el cuales es forzoso admitir que la disolución no es el fin mismo de la persona jurídica y que la verdadera y propia extinción de la sociedad ocurre a partir de la liquidación total. Esa es precisamente una de las diferencias entre la sociedad conyugal y la común u ordinaria..."*

La H. Corte Suprema de Justicia en en casación de 19 de junio de 2007, exp. 2003-00068-01, dijo:

*"...para iniciar un estado de convivencia que pueda desencadenar los efectos patrimoniales a que alude la Ley 54 de 1990, basta con que los compañeros permanentes, o uno de ellos si es el caso, hayan disuelto su sociedad conyugal y nada más..."*

Así mismo, sentencia de 22 de marzo de 2011, exp. 2007-00091-01, indicó:

*"...la unión marital de hecho, bien se sabe, supuestos los elementos que la caracterizan, tiene la virtud de hacer presumir la sociedad patrimonial, siempre que aquélla haya perdurado un lapso no inferior a dos años, con independencia de que exista impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, pues si concurre, por ejemplo, un vínculo vigente de la misma naturaleza, lo único que se exige para que opere dicha presunción, es la disolución de las respectivas sociedades conyugales, que es cuando el estado abstracto en que se encontraban, por el simple hecho del matrimonio, se concretan y a la vez mueren, y no su liquidación..."*

En el presente caso se vislumbra sin dubitación alguna que se encuentran reunidos los elementos que constituyen la presunción de la misma, como son:

**i)** EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO: El legislador estableció que la convivencia marital debe ser por un lapso no inferior a dos años, aspecto que la señora LUDIVIA LOZANO GUARNIZO logró probar, pues quedó demostrado que la

226

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : LUDIVIA LOZANO GUARNIZO  
DEMANDADO : JUAN DAVID ESTRADA LOZANO Y OTROS  
RADICADO : 2013-00294

convivencia con el señor WILMAR ADRIAN ESTRADA ÁLVAREZ existió por el término de 3 años y dos meses.

ii) QUE NO EXISTA IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO: Que sea hábil para conformar una familia, esto es, que no tenga vínculo matrimonial vigente.

Dentro del paginario obra que el señor WILMAR ADRIÁN ESTRADA ÁLVAREZ se casó con la señora MARTHA BIBIAN CELY INSIGNARES, matrimonio que llegó a su fin el 6 de agosto de 2.009, como se observa en la Escritura Pública aportada y en el registro civil de nacimiento de aquél, encontrándose de esta forma disuelta y liquidada la sociedad conyugal por ellos conformada.

Por lo tanto, de acuerdo al pronunciamiento de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, el encontrase disuelta la sociedad conyugal de los señores WILMAR ADRIÁN ESTRADA ÁLVAREZ y MARTHA BIBIAN CELY INSIGNARES, hay lugar a la existencia de la sociedad patrimonial conformada entre los señores WILMAR ADRIÁN ESTRADA y LUDIVIA LOZANO GUARNIZO.

Así las cosas, se dan los presupuestos para establecer la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes LUDIVIA LOZANO GUARNIZO y WILMAR ADRIÁN ESTRADA ÁLVAREZ. En consecuencia, se declarará disuelta y se ordenará su liquidación.

Ahora bien, en memorial visto a folio 220, el apoderado de la demandada LAURA VALENTINA ESTRADA CELY, solicita al Despacho que se declare la caducidad de la acción conforme el artículo 95 numeral 5 del Código General del Proceso.

En principio debe indicar el despacho como quiera que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, ya que se declaró la nulidad de todo lo actuado, lo procedente es dar aplicación a las normas del Código de Procedimiento Civil, por tanto el Despacho en aras del principio de caridad, resolverá lo que corresponda atendiendo los postulados que para el presente caso indica el Código de Procedimiento Civil.

El artículo 90 del C.P.C. establece que *"No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, en los siguientes casos: (...) 3. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda"*, al respecto debe decirse, que La Corte Constitucional mediante sentencia C-227 del 30 de marzo de 2009, el numeral en cita fue declarado exequible condicionalmente, en el sentido que la no interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad **sólo aplica cuando la nulidad se produzca por culpa del demandante.**

Así las cosas, remitiéndonos a lo expuesto por el H. Tribunal en la providencia que declaró nula la actuación indicó que *"... Indudablemente, la predicha nulidad se configuró, en rigor, porque el aludido juzgador dejó de vincular al agente del Ministerio*

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : LUDIVIA LOZANO GUARNIZO  
DEMANDADO : JUAN DAVID ESTRADA LOZANO Y OTROS  
RADICADO : 2013-00294

*Público y al Defensor de Familia, adscritos a esa sede judicial, no obstante que su comparecencia era obligatoria por tratarse de un proceso jurisdiccional seguido en contra de dos menores de edad...”, quiere decir lo anterior, que la nulidad del proceso, no es atribuible a la parte actora, por tanto, en el presente asunto, no se configura la causal de no interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad.*

Por lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda y se condenará en costas a la señora MARTHA BIBIAN CELY INSIGNARES, representante legal de la menor LAURA VALENTINA ESTRADA CELY, las cuales serán fijadas oportunamente por la Secretaría.

En cuanto a las agencias en derecho, las mismas se fijan en cuantía de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a un millón trecientos setenta y ocho mil novecientos diez pesos (\$1.378.910), las cuales se fijan a cargo de la parte demandada.

No se condena en costas al menor JUAN DAVID ESTRADA LOZANO y HEREDEROS INDETERMINADOS, como quiera que se encuentran representados por Curador Ad – Litem.

En cuanto a los honorarios de los Curadores Ad – Litem, Dres. HELENA LILIANA TREJOS GUERRERO y JAIME LUÍS MOROS ACOSA, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1518 de 2.002, a cargo de la parte actora se fija la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), a cada uno.

**En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que entre los señores LUDIVIA LOZANO GUARNIZO y WILMAR ADRIÁN ESTRADA ÁLVAREZ, existió unión marital de hecho a partir del 14 de agosto de 2009 hasta el 8 de octubre de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR como consecuencia del anterior numeral que entre los señores Á LUDIVIA LOZANO GUARNIZO y WILMAR ADRIÁN ESTRADA ÁLVAREZ, existió sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuyo activo se conforma de los bienes adquiridos entre el 14 de agosto de 2009 al 8 de octubre de 2.012.

**TERCERO:** DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad entre los compañeros permanentes antes mencionados. Líquidese por cualquiera de los medios señalados en la ley.

22A

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : LUDIVIA LOZANO GUARNIZO  
DEMANDADO : JUAN DAVID ESTRADA LOZANO Y OTROS  
RADICADO : 2013-00294

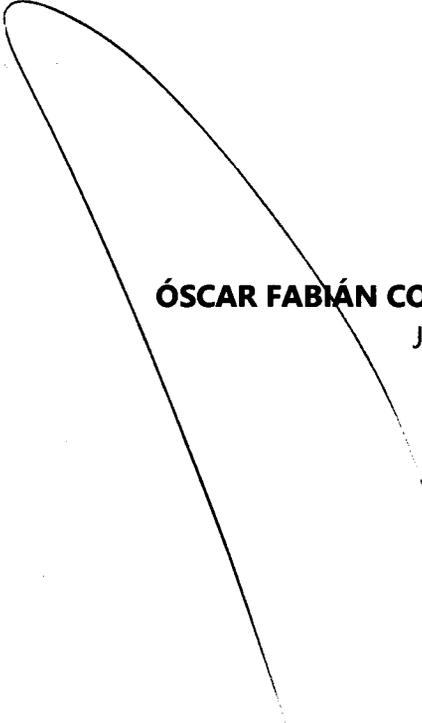
**CUARTO:** CONDENAR en costas a la señora MARTHA BIBIAN CELY INSIGNARES, representante legal de la menor LAURA VALENTINA ESETRADA CELY, las que serán tasadas oportunamente por secretaria.

**QUINTO:** Respecto de las agencias en derecho, las mismas se fijan en cuantía de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a un millón trecientos setenta y ocho mil novecientos diez pesos (\$1.378.910), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO.** ABSTENERSE de condenar en costas al menor JUAN DAVID ESTRADA LOZANO y a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor WILMAR ADRIÁN ESTRADA ÁLVAREZ, como quiera que se encuentran representados por Curador Ad – Litem.

**SÉPTIMO.** FIJAR la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) como honorarios a favor cada uno de los abogados HELENA LILIANA TREJOS GUERRERO y JAIME LUÍS MOROS ACOSA, quienes actuaron como Curadores Ad – Litem.

**NOTIFÍQUESE,**

  
  
**ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
VILLAVICENCIO - IBERIA  
El anterior auto se notificó por  
Remoto No. 066  
Hoy 04 DIC 2016

Secretaria  
